

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:35 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00230-00
DEMANDANTE: NOE PUENTES ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 29 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: ORLANDO CASTILLO CARO identificado con C.C. 17.336.922 y T.P. 208.043 del C.S.J.

Parte demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. 1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

Teniendo en cuenta que la presente audiencia fue suspendida el pasado 13 de marzo para efectos de decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes, se procede a continuar con la etapa siguiente, la cual es la decisión de medidas cautelares:

3. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

4.1. Parte demandante

4.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 7 a 12. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de pensión, el acto demandado y la Hoja de Servicios.

4.2. Parte demandada:

La entidad allegó el expediente administrativo en medio magnético, tal como se observa a folio 63.

El Despacho considera que con los medios de prueba obrantes en el expediente, son suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que se abstendrá de decretar pruebas de oficio y los documentos allegados en la foliatura no han sido tachados.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante y finaliza la demandada, de los cuales queda registro en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

7. SENTENCIA

Acorde con el inciso primero del artículo 187 del ejusdem, corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

Tenemos que, inicialmente conforme a lo dispuesto inicialmente en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL** no eran acreedores del reajuste de sus pensiones dispuesto en el artículo 14 ídem, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el **DANE** para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** en actividad.

Posteriormente con la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279, de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Es decir, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentra los miembros de las **FUERZAS MILITARES** y la **POLICIA NACIONAL**, sí tienen derecho a que se les reajuste su pensión, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el **DANE**, como lo dispuso el artículo 14 de la última Ley mencionada.

Entonces el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la **FUERZA PÚBLICA** y **POLICIA NACIONAL**, debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El **H. CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho que tienen los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la **FUERZA PÚBLICA** a que en vigencia de la Ley 238 de 1995, les sea reajustada sus pensiones teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el **DANE**, durante los años 1996 a 2004, en cuanto este les haya resultado más favorable al aumento previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1211 , 1212, 1213 y 1214 de 1990, esto es, con el principio de oscilación.

Igualmente ha indicado que el derecho a ese reajuste con base en ese mecanismo de actualización, tiene un límite temporal, esto es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma que

nuevamente adoptó el principio de oscilación para efectos de actualizar las asignaciones de retiro o pensiones reconocidas a los integrantes de la **FUERZA PÚBLICA**. También ha expresado que el hecho de que las diferencias resultantes del reajuste de la prestación, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, estén prescritas, esto no es óbice para que no puedan utilizarse como base para liquidación de las mesadas posteriores, debido a que por efectos del reajuste de base de la asignación de retiro o pensión, el monto pensional se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

Criterio que ha sido adoptado en sentencias más recientes, por ejemplo, la proferida el 10 de agosto de 2017, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2013-01262-01 (0268-15), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ**, donde la Corporación judicial en mención expuso la tesis que sobre el tema ha tenido su jurisprudencia:

(...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional², en virtud del principio de favorabilidad³ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, **siempre que el incremento realizado por el Gobierno**

¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

² La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

³ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004.

Como se puede observar, existe una línea jurisprudencial en relación con el reajuste de la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la **FUERZA PÚBLICA**, con base en el IPC, en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, desde el año 1996 hasta el 2004, siempre y cuando sea más favorable que el incremento dispuesto por el **GOBIERNO NACIONAL** en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las **FUERZAS MILITARES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, es decir, aplicando el principio de oscilación. Igualmente, se ha determinado que el reajuste conforme con el IPC solo va hasta el año 2004, puesto que a partir del 1 de enero de 2005, se implementó nuevamente el principio de oscilación con el Decreto 4433 de 2004, sin embargo, no se puede desconocer que en virtud del reajuste que en sede judicial se ordena por los años 1996 a 2004 con fundamento en el IPC, la base de la asignación de retiro o de la pensión sufre un incremento, que obliga a la Entidad a establecer una base de liquidación superior a partir del 1º de enero

de 2005; en otras palabras, teniendo en cuenta que el monto pensional se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, el reajuste con fundamento en el principio de oscilación deber partir de la última mesada pensional del año 2004, que fue ajustada en su base conforme al IPC.

ii) Caso concreto.

En el presente asunto, al Agente ® NOE PUENTES ALARCÓN le fue reconocida pensión por invalidez, a partir del 4 de junio de 1965.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1997, 1999 y 2002**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En el presente asunto no obra documento que contenga la información requerida, esto es, que indique los porcentajes de incremento aplicados a la pensión del demandante, en virtud del principio de oscilación, sin embargo, dicha situación no es óbice para poder analizar el fondo del asunto, pues como lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado, solo basta verificar que el demandante tenga la condición de beneficiario de una asignación de retiro o pensión, y proceder a consultar los decretos salariales respectivos para comparar los incrementos allí reconocidos, con los decretados por el DANE por concepto de IPC, para establecer la diferencia salarial alegada.

Así por ejemplo en sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, la Sección Segunda-Subsección A, indicó lo siguiente:

“Traído el precedente aludido al caso concreto, la Sala observa que el Tribunal Administrativo del Cauca no efectuó un adecuado análisis del mismo, al considerar que no es posible acceder a las súplicas de la demanda, en razón a que el demandante no se ocupó de probar mediante la respectiva certificación, el monto de la asignación de retiro percibida correspondiente a los años 1996 a 2004, omisión que impide constatar que los incrementos anuales realizados en estos años con el sistema de oscilación son inferiores a los ordenados en la ley 100 de 1993, para que proceda su derecho en virtud del principio de favorabilidad.

La Sala no comparte el razonamiento del Tribunal, pues el Consejo de Estado, de tiempo atrás, en innumerables fallos que constituyen precedente judicial sobre el tema objeto de tutela, con el fin de establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la pensión ha incluido el cuadro comparativo del cual se puede inferir la diferencia porcentual entre el sistema de oscilación y el índice de precios al consumidor (IPC).

Así, la Sección Segunda del Consejo de Estado –Subsección “A” en sentencia del 29 de julio de 2010, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 1631-2008, actor: Gloria María Arciniegas de Narváez **incorporó la siguiente tabla:**

DIFERENCIA PORCENTUAL				
AÑO	OSCILACIÓN			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	10,16%	21,63%
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	23,80%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	16,70%
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	8,75%
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	7,65%
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	6,99%
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	6,49%
2005	916 (30 de marzo)	0923 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	372 (8 de febrero)	0407 (08 de febrero)	5,00%	4,85%

De acuerdo con el cuadro comparativo es claro para la Sala, que el actor no necesitaba aportar certificación alguna para demostrar que resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC por los años 1997, 1999, 2001 y 2002 para las pensiones ordinarias.”

Por todo lo anterior, la Sala concederá el amparo de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, revocará parcialmente la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca del 30 de enero de 2014 y ordenará a la Corporación emitir una nueva decisión en la que acoja los parámetros jurisprudenciales relativos al reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC por los años en que el porcentaje de aumento resultó superior al establecido por el sistema de oscilación”

De esta manera, para la Sección Segunda del Consejo de Estado, la prueba de la diferencia alegada por el demandante, que perjudica su asignación de retiro, se deduce a partir del cuadro referido.

Cabe aclarar que la tabla comparativa acogida por el alto tribunal no puede aplicarse de forma generalizada a todos los casos, puesto que el sueldo básico de los miembros de la Policía Nacional varía de acuerdo con los distintos grados existentes, en referencia al salario del grado de general y que en el caso particular de los agentes de la Policía Nacional varía en función del tiempo de servicios, tal como se describe en la siguiente tabla elaborada por base en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999,

2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, mediante los cuales se fijó el sueldo básico de actividad de los miembros de la Policía Nacional, así:

CARGO	DECRETO 107 DE 1996		DECRETO 122 DE 1997		DECRETO 58 DE 1998	
	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje
General	1.662.550	100%	1.795.496	100%	2.198.484	100%
Mayor General	1.496.295	90,00%	1.632.106	90,86%	1.997.542	90,86%
Brigadier General	1.330.040	80,00%	1.450.761	80,76%	1.775.495	80,76%
Coronel	997.530	60,00%	1.098.844	61,88%	1.360.422	61,88%
Teniente Coronel	736.510	44,30%	843.165	47,60%	1.046.478	47,60%
Mayor	641.744	38,60%	727.715	41,11%	903.797	41,11%
Capitán	507.078	30,50%	595.566	33,56%	737.811	33,56%
Teniente	443.901	26,70%	518.001	29,21%	642.177	29,21%
Subteniente	394.024	23,70%	472.036	25,74%	565.890	25,74%
SUBOFICIALES	---	---	---	---	---	---
Sargento Mayor	438.913	26,40%	515.666	29,06%	638.879	29,06%
Sargento Primero	375.736	22,60%	456.056	24,86%	546.543	24,86%
Sargento	324.197	19,50%	400.037	21,79%	479.050	21,79%
Viceprimero	297.597	17,90%	365.024	19,89%	437.278	19,89%
Cabo Primero	272.658	16,40%	335.040	17,97%	396.067	17,97%
Cabo Segundo	256.033	15,40%	324.985	17,42%	382.976	17,42%
NIVEL EJECUTIVO	---	---	---	---	---	---
Comisario	756.460	45,50%	849.270	48,00%	1.055.272	48,00%
Subcomisario	636.757	38,30%	714.607	40,39%	887.967	40,39%
Intendente Jefe	---	---	---	---	---	---
Intendente	563.605	33,90%	644.583	36,39%	800.028	36,39%
Subintendente	438.913	26,40%	502.739	28,38%	623.930	28,38%
Patullero	337.498	20,30%	400.396	21,84%	480.149	21,84%
AGENTES	---	---	---	---	---	---
Menos de 5 años	198.675	11,95%	244.187	13,60%	287.781	13,09%
Entre 5 y 10 años	241.901	14,55%	287.279	16,00%	338.786	15,41%
Más de 10 años	247.720	14,90%	294.461	16,40%	347.360	15,80%

CARGO	DECRETO 62 DE 1999		DCTO. 2724 DE 2000		DCTO. 2737 DE 2001	
	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje
General	2.418.334	100%	2.641.544	100%	2.707.582	100%
Mayor General	2.295.378	94,9157%	2.507.240	95,7584%	2.592.738	95,7584%
Brigadier General	2.040.222	84,3648%	2.228.533	85,3278%	2.310.321	85,3278%
Coronel	1.563.262	64,6421%	1.707.549	65,7016%	1.778.925	65,7016%
Teniente Coronel	1.202.509	49,7247%	1.313.500	50,8599%	1.377.074	50,8599%
Mayor	1.038.553	42,9450%	1.134.411	44,0511%	1.192.720	44,0511%
Capitán	847.819	35,0580%	926.072	36,0875%	977.099	36,0875%
Teniente	737.928	30,5139%	806.038	31,4546%	851.659	31,4546%
Subteniente	650.266	26,8890%	710.285	27,7573%	751.552	27,7573%
SUBOFICIALES	---	---	---	---	---	---
Sargento Mayor	734.138	30,3572%	801.899	31,2931%	847.286	31,2931%
Sargento Mayor	628.034	25,9697%	686.001	26,8185%	726.133	26,8185%
Sargento Primero	550.476	22,7626%	601.284	23,9840%	649.387	23,9840%
Sargento	502.477	20,7778%	548.855	21,8927%	592.763	21,8927%
Viceprimero	453.972	18,7721%	495.873	19,9625%	540.501	19,9625%
Cabo Primero	440.079	18,1976%	480.698	19,3516%	523.961	19,3516%

4 Señalados en el acto administrativo demandado.

De manera que para establecer si en un caso concreto el reajuste anual de la asignación de retiro fue inferior al I.P.C., es necesario identificar, primero, el salario base de cálculo (sueldo básico general) para de allí, de acuerdo con el porcentaje fijado por el respectivo decreto, deducir la asignación

CARGO	DCTO 745 DE 2002		DCTO 3552 DE 2003		DCTO 4158 DE 2004	
	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje
OFICIALES						
General	2.833,755	100%	2.932,938	100%	3.050,256	100%
Mayor General	2.716,670	96,5721%	2.832,399	96,9064%	2.955,894	96,9064%
Brigadier General	2.421,214	86,2262%	2.528,961	86,6242%	2.642,260	86,6242%
Coronel	1.865,203	66,9922%	1.956,041	67,1283%	2.047,585	67,1283%
Teniente Coronel	1.444,549	51,8926%	1.521,978	52,3616%	1.597,163	52,3616%
Mayor	1.251,519	45,0651%	1.321,731	45,5288%	1.388,745	45,5288%
Capitán	1.025,561	37,0337%	1.086,175	37,4682%	1.142,876	37,4682%
Teniente	893,987	32,3312%	948,254	32,7292%	998,325	32,7292%
Subteniente	788,413	28,5658%	837,817	28,9366%	882,641	28,9366%
SUBOFICIALES						
Sargento Mayor	889,397	32,1651%	943,382	32,5610%	993,194	32,5610%
Sargento Primero	762,365	27,6101%	809,787	27,9765%	853,355	27,9765%
Sargento	688,350	24,9741%	732,475	25,3223%	772,395	25,3223%
Viceprimero	628,328	22,8093%	668,983	23,1383%	705,777	23,1383%
Sargento Segundo	572,931	20,9019%	613,040	21,4023%	652,825	21,4023%
Cabo Primero	555,399	20,2622%	594,278	20,7473%	632,846	20,7473%
Cabo Segundo	538,059	19,6296%	575,724	20,0996%	613,089	20,0996%
NIVEL EJECUTIVO						
Comisario	1.456,272	52,3138%	1.534,331	52,7816%	1.609,974	52,7816%
Subcomisario	1.230,538	44,3473%	1.300,679	44,8164%	1.367,015	44,8164%
Intendente Jefe	1.170,494	42,2074%	1.237,917	42,6660%	1.301,422	42,6660%
Intendente	1.110,356	40,0616%	1.174,982	40,5007%	1.235,375	40,5007%
Subintendente	868,994	31,4273%	921,743	31,8202%	970,598	31,8202%
Patullero	689,931	25,0244%	733,950	25,3733%	773,951	25,3733%
AGENTES						
Menos de 5 años	417,344	15,2257%	446,560	15,5903%	475,544	15,5903%
Entre 5 y 10 años	491,314	17,9242%	525,706	18,3534%	559,826	18,3534%
Más de 10 años	503,748	18,3779%	539,012	18,8179%	573,994	18,8179%

CARGO	DCTO 745 DE 2002		DCTO 3552 DE 2003		DCTO 4158 DE 2004	
	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje	Asignación	Porcentaje
NIVEL						
Cabo Segundo	507,604	17,6295%	465,691	18,7475%	507,604	18,7475%
EJECUTIVO						
Comisario	1.212,615	50,1426%	1.324,539	51,2726%	1.388,248	51,2726%
Subcomisario	1.020,365	42,1929%	1.114,544	43,3126%	1.172,724	43,3126%
Intendente Jefe						
Intendente	919,313	38,0143%	1.004,164	39,0787%	1.058,088	39,0787%
Subintendente	716,959	29,6468%	783,133	30,5724%	827,773	30,5724%
Patullero	551,740	22,8149%	602,666	24,0391%	650,878	24,0391%
AGENTES						
Menos de 5 años	330,690	13,6743%	361,213	14,5415%	393,723	14,5415%
Entre 5 y 10 años	389,301	16,0979%	425,233	17,1187%	463,503	17,1187%
Más de 10 años	399,153	16,5053%	435,995	17,5520%	475,235	17,5520%

correspondiente a cada grado, y una vez realizado este análisis vertical, hacer el comparativo horizontal con el siguiente periodo.

De acuerdo con el cuadro, el desequilibrio que puede existir en el ajuste de las asignaciones, no se presenta tanto porque el incremento del salario base sea inferior al I.P.C., sino por la variación discrecional en el porcentaje anual de participación de cada grado respecto del sueldo del rango más alto.

Si ello no fuera así, bastaría con determinar que el sueldo del general (salario base de cálculo) fue reajustado en un porcentaje inferior al I.P.C. para deducir que todo el personal subalterno resultó igualmente afectado, siendo que, como se vio, la variación de las asignaciones está condicionada no solamente por el referente vertical sino por la variación de año a año para cada grado (referente horizontal).

Así las cosas, al extractar los datos plasmados en las tablas antes señaladas, de cara al caso concreto del señor NOE PUENTES ALARCÓN, se observa que efectivamente, para los años que reclama (1997, 1999 y 2002), existió una diferencia negativa del incremento que recibió en su pensión por concepto de principio de oscilación, con respecto al IPC de cada año, de la siguiente manera:

<i>Año</i>	<i>Incremento por oscilación</i>	<i>IPC del año anterior</i>	<i>Diferencia</i>
1997	18.87%	21.63%	2.76%
1999	14.91%	16.70%	1.79%
2002	6%	7.65	1.65%

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el demandante el reajuste de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste la asignación de la pensión del demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón al demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó su solicitud de reajuste, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

PRESCRIPCIÓN.

Como quiera que la entidad propuso esta excepción, pasa el Despacho a analizarla.

Tal como se estableció en la fijación del litigio, se encuentra demostrado que el demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación teniendo en cuenta el IPC, el día 29 de abril de 2014⁵, el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **29 de abril de 2010**.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **29 de abril de 2010**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

⁵ Hecho aceptado por la entidad.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 156726/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de mayo de 2014, expedido por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de pensión por invalidez, elevada por el señor NOE PUENTES ALARCÓN.

SEGUNDO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la pensión de invalidez del señor NOE PUENTES ALARCÓN, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999 y 2002.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **29 de abril de 2010**, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: No condenar en costas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

QUINTO: NEGAR, las demás pretensiones.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

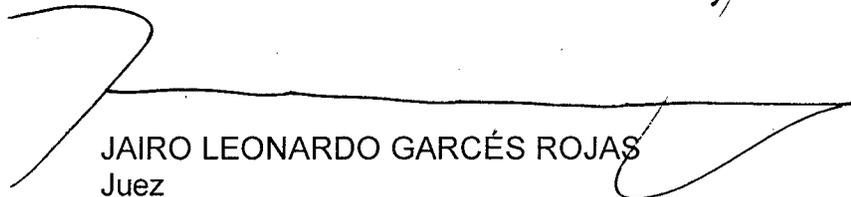
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes:

PARTE ACTORA: conforme.

PARTE DEMANDADA: Interpondrá recurso dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:35 a.m.; se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez es leída y aprobada.

5/1



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



ORLANDO CASTILLO CARO
Apoderado Demandante



GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderado Policía Nacional